

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

82-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por el ingeniero

Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, con la documentación adjunta [fs. 5 al 48].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante el período comprendido del veinticinco de noviembre dos mil quince al dieciséis de junio de dos mil veinte, la señora _____, Asistente I del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de la Asamblea Legislativa, habría incumplido de forma reiterada su jornada laboral, pues “nunca” (sic.) se presentaría a su trabajo.

II. Con el informe de las autoridades competentes de la Asamblea Legislativa, así como de la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día uno de junio de dos mil quince la señora _____ fue contratada en la Asamblea Legislativa, en el cargo de Asistente, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas y un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00), asignada al Grupo Parlamentario del FMLN, según consta en la resolución número 220, de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrita por la entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa, señora _____ (f. 8 y 9).

Asimismo, a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha, dicha servidora pública desempeña el cargo de Asistente I, con un salario mensual de mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.100.00), de acuerdo con las certificaciones de las resoluciones números 237, 275, 308 y 1583, de fechas veintitrés de diciembre de dos mil quince, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscritas por los entonces Presidentes de la Asamblea Legislativa, señores _____

_____, respectivamente y las certificaciones de los contratos de prestación de servicios personales N.º 37/2017 y 371/2018, suscritos los días uno de enero de dos mil diecisiete y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, entre el Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y la señora _____ (fs. 10 al 23).

b) Las principales funciones de la plaza de Asistente son: brindar apoyo en actividades administrativas y en las diferentes comisiones de trabajo en las que están integrados los diputados (fs. 26 al 28).

c) De acuerdo con el informe de la Diputada _____, Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN, durante el período comprendido del veinticinco de noviembre de dos

mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los controles de asistencia de la señora [redacted] eran de forma verbal con su jefa inmediata (f. 24).

d) Durante el período comprendido de marzo a mayo de dos mil dieciocho la señora [redacted] registraba su marcación por medio de reloj biométrico; sin embargo, según consta en la copia simple de la nota de fecha tres de mayo de ese mismo año, suscrita por la Diputada Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN, solicitó a la Gerente de Recurso Humanos de la Asamblea Legislativa que se exonerara de marcar asistencia diaria a la señora [redacted] (f. 33).

e) De conformidad con las certificaciones de las bitácoras de asistencia manuales, entre los meses de marzo de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, la señora [redacted] cumplía jornadas laborales de ocho horas diarias, desarrolladas de las ocho a las dieciséis horas (fs. 34 al 45).

f) Entre los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete, la señora [redacted] presentó a la Asamblea Legislativa, cuatro licencias y permisos, por los motivos enfermedad con certificado médico (fs. 29, 46 al 48).

g) No existen señalamientos de ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral por parte de la señora [redacted], tanto en la Gerencia de Recursos Humanos como en el Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 5, 5 y 24 vuelto).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se ha determinado que desde el día uno de junio de dos mil quince la señora [redacted] labora en la Asamblea Legislativa, actualmente desempeñando en el cargo de Asistente I, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, asignada al Grupo Parlamentario del FMLN.

Desde el día tres de mayo de dos mil dieciocho la investigada fue exonerada de marcación a petición de la Diputada [redacted], Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN, llevando el control de asistencia diaria por medio de bitácora llenada de forma manual, y que durante el período indagado no existen reportes por ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral.

V. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En ese orden de ideas, en el caso particular, la información proporcionada por la Asamblea Legislativa únicamente revela que, la señora [redacted] labora en esa institución desempeñando en el cargo de Asistente I, asignada al Grupo Parlamentario del FMLN; y que desde el día tres de mayo de dos mil dieciocho fue exonerada de marcación a petición de la Diputada [redacted], Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN, su jefa inmediata.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos informados, pues solo se describe de forma general que la investigada incumple su jornada laboral pues “nunca se presenta a la Asamblea Legislativa” (sic.), sin especificar horas y fechas en las cuales la señora [redacted] realizaría este tipo de acciones, ni identificar si dichas ausencias serían para realizar actividades privadas, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados.

Aunado a lo anterior, la investigada se encuentra exonerada de marcación y según los informes no existen señalamientos de ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral por parte de la investigada.

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, atribuida a la señora [redacted], pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 del Reglamento de dicha Ley y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO PÓR LOS MIÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7